



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06480-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUSEBIO ROJAS VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 3 días del mes de diciembre de 2008, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se adjunta

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Rojas Vallejos contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 29 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000053955-2006-ONP/DC/DL 19990, y 000010803-2006-ONP/GO/DL/19990; de fechas 29 de mayo de 2006, y 27 de noviembre de 2006, respectivamente; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación especial por haber reunido los requisitos de edad y aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas, el pago de los intereses legales y los costos procesales.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión de más años de aportaciones no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la controversia debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

La ONP no contestó el traslado de la apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Superior competente
La ~~recurrida~~, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el presente proceso no puede ser dilucidado mediante la presente acción de garantía, por carecer de etapa probatoria, y que dicha controversia se deberá ventilar en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De autos se tiene que, tanto la resolución recurrida como la apelada han rechazado de plano la demanda considerándola improcedente *in limine*, aduciendo que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, es decir, que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio. Por, tanto, el proceso de amparo constituye la vía procedimental específica para dilucidar la pretensión demandada.
3. En consecuencia, las instancias inferiores judiciales erróneamente han rechazado liminarmente la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que de autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

§ Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la controversia

5. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 17 de noviembre de 1975, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.
6. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
7. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante en autos se acredita que el recurrente nació el 3 de abril de 1929 y que el 3 de abril de 1989 cumplió los 60 años de edad.
8. Se puede apreciar, de fojas 5 a 46, fotocopia certificada por Juez de Paz de Tercera Nominación de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de libros de planillas otorgado por el empleador Luis Segura Campos indicando que el recurrente ha trabajado desde el año 1966 hasta 1975, en forma interrumpida, por espacio de 272 semanas esto es, por 5 años y 3 meses.
9. En consecuencia, queda acreditado que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme lo establece el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de cese del recurrente.
11. Asimismo, el pago de los intereses legales correspondientes deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, y en el establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06480-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUSEBIO ROJAS VALLEJOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000053955-2006-ONP/DC/DL 1990, y 000010803-2006-ONP/GO/DL/1990, de fechas 29 de mayo de 2006 y 27 de noviembre de 2006, respectivamente.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación bajo el régimen especial con arreglo al artículo 47º del Decreto Ley N.º 1990. Asimismo, dispone abonarle los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en los Fundamentos 10 y 11 *supra*, así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06480-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUSEBIO ROJAS VALLEJOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000053955-2006-ONP/DC/DL 19990 y 000010803-2006-ONP/GO/DL 19990 de fechas 29 de mayo de 2006 y 27 de noviembre de 2006, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación especial por haber reunido los requisitos de edad y aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas, el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. Las instancias precedentes declararon improcedente *in limine* la demanda por considerar que la pretensión del actor presenta situaciones controvertidas que requieren de actuación probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo, por lo que deberá dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Por tanto al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria, sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. Es el presente caso en el que se evidencia que el demandante se encuentra con una edad avanzada tal y como se registra de su Documento de Identidad Nacional obrante a fojas 1, lo que se configura como un caso excepcional en el que se puede ingresar al fondo para darle la razón al recurrente conforme se ha hecho acertadamente en el proyecto en mayoría.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL